

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de febrero de 2021, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2018-00622, informando que regresó con decisión del Tribunal Superior y que obran memoriales por resolver a folios 164 y 165. Sírvase proveer.



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
SECRETARIO**

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de 2021

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2018-00622**-00

Demandante: MAGDALENA PIZA OVALLE

Demandada: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en sentencia del 30 de septiembre de 2020.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandada, incluyendo en ella como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$908.526.

Por secretaría expídase las copias auténticas solicitadas por la parte actora a folios 164 y 165 del plenario, previa cancelación de las expensas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ  
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 007 de Fecha 12-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de febrero de 2021, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2017-00683, informando que regresó con decisión del Tribunal Superior; así mismo, en cumplimiento a la sentencia proferida, me permito efectuar la liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Sírvase proveer.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUERON CONDENADAS ÚNICAMENTE LAS DEMANDADAS PORVENIR Y PROTECCIÓN

CONCEPTO	VALORES
Agencias en derecho 1ra instancia	\$2.100.000
Costas	0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$2.100.000</b>

**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de 2021

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2017-00683**-00  
Demandante: ARTURO DÍAZ GOMEZ  
Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en sentencia del 31 de julio de 2020.

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo consagrado en el artículo 366 del CGP.

En firme la presente decisión, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

Jcrg

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 007 de Fecha 12-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de febrero de 2021, al despacho de la señora Juez el proceso No. 2012-00645, y en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, me permito efectuar la liquidación de costas, la cual pongo a su consideración. Sírvase proveer.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA DEMANDADA**

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALORES</b>
Agencias en derecho 1ra instancia	\$908.526
Costas	0
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$908.526</b>



**JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de 2021

Proceso Ordinario No. 110013105008-**2012-00645**-00  
Demandante: ALFONSO LÓPEZ CONDE  
Demandada: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Apruébese la liquidación de costas practicada anteriormente, conforme lo consagrado en el artículo 366 del CGP.

En firme la presente decisión, y entregadas las copias ordenadas, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 007 de Fecha 12-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00346. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00346**-00  
Dte. ANDREA ONELIA RODRIGUEZ ROA  
Dda. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que no fue informado el canal digital donde se debe notificar a la apoderada de la demandante y a los testigos solicitados, tal y como lo ordena dicha norma.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

*jcr*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 007 de Fecha 12-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00332. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00332**-00  
Dte. RAMON SCHMIDT BLANCO CANEDO  
Dda. SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. NATALIA HERNANDEZ GONZALEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

*jcr*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 007 de Fecha 12-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00330. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00330**-00  
Dte. ASTRID PAOLA ALCALA GRACIA  
Dda. FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. MAYRA ALEJANDRA RAMOS VARGAS como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

*jcrg*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 007 de Fecha 12-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00328. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00328**-00  
Dte. DIEGO FERNANDO DÍAS SANCHEZ  
Dda. SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que no fue informado el canal digital donde se debe notificar el demandante, tal y como lo ordena dicha norma.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte

actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. SARA DENICE ROYERO CERRO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**JUEZ**

jcrg

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 007 de Fecha 12-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00326. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00326**-00  
Dte. ZULAY PETRONA DIAZ DUARTE  
Dda. HELICOIL SAS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. RUBEN DARIO PERDOMO CASTAÑEDA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

*jcrj*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 007 de Fecha 12-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00324. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00324**-00  
Dte. JAIR DAVID OVIEDO CESPEDES  
Dda. ARCOS DORADOS COLOMBIA SAS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 A del CPT y de la SS, para lo cual estima necesario el despacho hacer la siguiente aclaración: No se puede olvidar que en el derecho procesal la demanda como constitutiva del derecho de acción, es de gran trascendencia en la estructuración y culminación del proceso, la cual debe ajustarse en su forma y contenido de los artículos 25, 25A, 26, del C.P.T. y de la S.S. Dentro de aquella preceptiva encontramos que las pretensiones deben solicitarse con claridad y precisión, formularse por separado debiendo tener cuidado que no se excluyan entre sí, señalando cuáles son principales y cuáles son subsidiarias o al menos que le permitan identificar, sin caer en la confusión, qué es lo principal que se reclama o implora,

naturalmente con el adecuado respaldo en los supuestos de hecho que le sirven de soporte, debidamente clasificados y enumerados.

En el caso concreto, el actor reclama por un lado el reconocimiento y pago de una serie de acreencias laborales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, aportes a seguridad social, entre otras, con base en el salario realmente devengado, y también la existencia de un presunto ACOSO LABORAL y su respectiva indemnización. Así planteadas las súplicas, son excluyentes entre sí y la elección de cualquiera de ellas destruye la otra, teniendo en cuenta que las pretensiones tendientes al reconocimiento de prestaciones sociales y demás conceptos pedidos se deben de tramitar bajo el procedimiento ordinario de primera instancia, mientras que las pretensiones relacionadas con la declaración de un presunto acoso laboral y sus consecuentes sanciones, fueron creadas por el legislador con la expedición de la Ley 1010 de 2006, en donde estableció un procedimiento especial que guarda absoluta relación con la especificidad de la materia. Procedimientos como se ven son totalmente distintos, aun cuando el juez laboral es competente para conocer de los mismos, pero teniendo una gran diferencia entre el trámite que se debe aplicar a cada uno.

Observando de esta manera una indebida acumulación de pretensiones, el demandante deberá aclarar si es su deseo que el presente proceso se trámite bajo el Procedimiento Especial de Acoso Laboral o por el Procedimiento Ordinario. En cualquiera de los dos casos, deberá adecuar en su totalidad el escrito demandatorio atendiendo a las características propias del procedimiento que elija, excluyendo los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que le sean contrarios.

- b. Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numerales 3 y 4 del C.P.T y de la S.S., ya que las pruebas relacionadas en el acápite de documentales en sus numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 19 y

20, no fueron allegadas junto con la demanda. Es importante referir, que si bien el apoderado comparte un link en la demanda para la consulta de estas pruebas documentales, no fue posible abrir dicho link.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JAIRO NEIRA CHAVES como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

*jcrjg*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 007 de Fecha 12-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00322. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00322**-00  
Dte. MARCELA DEL PILAR ZAMUDIO LOPEZ  
Dda. AMAZING COLOMBIA SAS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

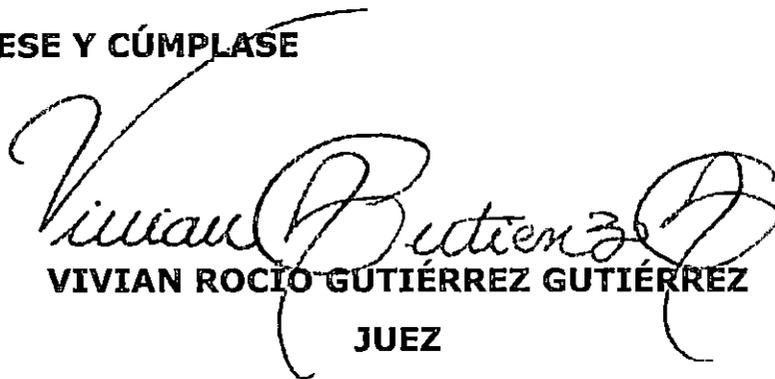
**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numerales 3 y 4 del C.P.T y de la S.S., ya que las pruebas relacionadas en el acápite de documentales en sus numerales 2, 3 y 4, referentes al certificado de existencia y representación legal de la demandada, la solicitud de pago de acreencias laborales y los comprobantes de nómina, no fueron allegadas junto con la demanda.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. GLADYS MARLENE YACELGA GUANCHA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

*jcrj*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 007 de Fecha 12-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00320. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00320**-00  
Dte. NELLY YOLANDA DIAZ RODRIGUEZ  
Dda. COLPENSIONES Y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA** presentada por las siguientes razones:

- a. Se incumplió con lo dispuesto el Artículo 26 numeral 3 del C.P.T y de la S.S., ya que las pruebas relacionadas en el acápite de documentales en sus numerales primero y quinto, referentes a los radicados de los derechos de petición presentados ante Colpensiones (fl.12) y el Ministerio de Hacienda (fl.20), se encuentran incompletas.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, dado que la demandante no acreditó él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal y como lo ordena dicha disposición.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, como apoderada principal y a la Dra. LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS como apoderada suplente de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

*jcrg*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 007 de Fecha 12-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00312. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00312**-00  
Dte. RAMIRO EDUARDO ESCOBAR MOLINA  
Dda. SERVICIOS DE INGENIERIA Y MAQUINARIA SERIMAK SAS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

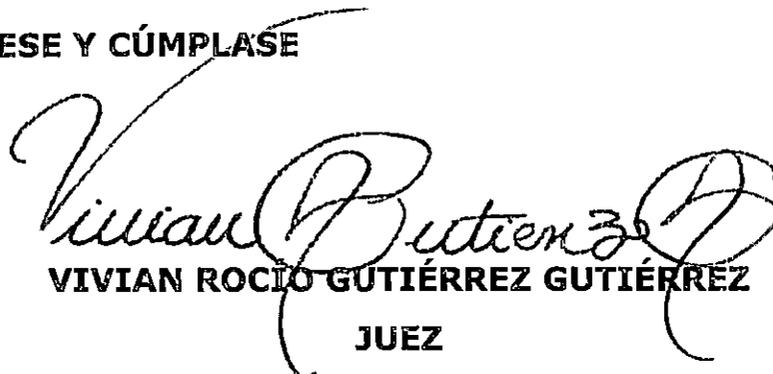
**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **RAMIRO EDUARDO ESCOBAR MOLINA** contra **SERVICIOS DE INGENIERIA Y MAQUINARIA SERIMAK SAS.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JEISSON ALEXANDER CAÑON SANTANA, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación se debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

*jcrg*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 007 de Fecha 12-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00186, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-2020-00186-00  
Dte. HERNANDO CABALLERO  
Dda. COLPENSIONES y COLFONDOS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 24 de septiembre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por HERNANDO CABALLERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los

artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°007 de Fecha 12-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00182, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-2020-00182-00  
Dte. JORGE ARTURO DUARTE DÍAZ  
Dda. ABEL DUARTE DÍAZ y CARMEN STIBEL DUARTE TORRES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 24 de septiembre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **JORGE ARTURO DUARTE DÍAZ** contra **ABEL DUARTE DÍAZ y CARMEN STIBEL DUARTE TORRES**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a las demandadas ABEL DUARTE DÍAZ y CARMEN STIBEL DUARTE TORRES, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°007 de Fecha 12-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00181, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00181**-00  
Dte. **ÁLVARO RODRÍGUEZ CASTELLANOS**  
Dda. ARL SURA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 07 de septiembre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **ÁLVARO RODRÍGUEZ CASTELLANOS** contra **ARL SURA.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada ARL SURA, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°007 de Fecha 12-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00175, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-2020-00175-00 ,  
Dté. MANUEL VICENTE ROZO  
Dda. COLPENSIONES y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 06 de noviembre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por MANUEL VICENTE ROZO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAYABETAL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAYABETAL, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los

artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°007 de Fecha 12-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00172, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-2020-00172-00  
Dte. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE  
SALUD S.A.  
Dda. ADRES.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 24 de septiembre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. contra el ADRES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada ADRES, a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°007 de Fecha 12-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00168, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00168**-00  
Dte. CARLOS ANDRÉS PERALTA LÓPEZ  
Dda. GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 24 de septiembre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **CARLOS ANDRÉS PERALTA LÓPEZ** contra **GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada GENERAL MOTORS - COLMOTORES S.A., a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1° numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°007 de Fecha 12-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00184, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-2020-00184-00  
Dte. MARÍA ELISA RUBIANO  
Dda. COLPENSIONES y ANA ISABEL ROJAS LÓPEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 24 de septiembre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por MARÍA ELISA RUBIANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del canal digital informado por el demandante, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO: VINCULAR** a la señora ANA ISABEL ROJAS LÓPEZ, como excluyente conforme al artículo 63 del CGP, aplicable por analogía por el artículo 145 del C.P.L. Lo anterior, como quiera que, de los anexos de la demandan y la resolución SUB344985 del 17 de diciembre 2019 emitida por COLPENSIONES, en donde se logra evidenciar que la señora ROJAS LÓPEZ al igual que la demandante, pretenden el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del causante señor MARIO LEÓN LEÓN, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 2.012.069. Por lo anterior se hace necesario su intervención dado que la parte pretende el derecho controvertido. Líbrese comunicación.

**QUINTO:** Como quiera que la demandante informa que desconoce la dirección física al igual que el canal digital de notificación de la señora ANA ISABEL ROJAS LÓPEZ, se hace necesario **REQUERIR** a COLPENSIONES, por medio del señor MIGUEL ÁNGEL ROCHA CUELLO, director de procesos judiciales, para que allegué el expediente administrativo del causante. **LÍBRESE OFICIO.**

**SEXTO:** Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T.

y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 007 de Fecha 12-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00173, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Acoso Laboral No. 110013105008-2020-00173-00  
Dte. CARLOS ALBERTO HOYOS CAGUA  
Dda. CAJAS FUERTES ANCLA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 16 de octubre de 2020; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **CARLOS ALBERTO HOYOS CAGUA** contra **CAJAS FUERTES ANCLA S.A.S.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a la demandada CAJAS FUERTES ANCLA S.A.S., a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Finalmente, se previene a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dr. ANDRÉS BOTERO ARBELÁEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 07 de Fecha 12 - FEBRERO- 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00310; así mismo informo que el archivo anexo presenta un error al cargar el documento y por ende no se deja visualizar. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-2020-00310-00  
Dte. MARIA LORENA RIOS ROZO  
Dda. CLINICA MEDICO QUIRURGICA SA

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a revisar y calificar la demanda presentada, si no observara este despacho que el archivo anexo al momento de la presentación de la demanda en la oficina judicial de reparto, presenta un error al cargar el documento, lo cual hace imposible la visualización del mismo, por tanto, se **CONCEDE** el término judicial de cinco (5) días al apoderado de la parte actora, para que allegue a este juzgado a través del correo electrónico [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co), la demanda y los anexos presentados en su momento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ  
JUEZ

jcrj

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 007 de Fecha 12-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario recibido y repartido virtualmente por la oficina judicial de reparto a este juzgado, el cual se radicó con el No. 2020 - 00308. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00308**-00  
Dte. ANA MILENA VASQUEZ DOMINGUEZ  
Dda. RED EAGLE MINING DE COLOMBIA SAS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda presentada, se evidencia que este despacho carece de competencia por razón del lugar, por las siguientes consideraciones.

El artículo 5 del CPT y de la SS, disposición modificada por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aplicable al caso que nos ocupa, establece:

*"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

Según consta en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, allegado junto con la demanda, el domicilio de la sociedad RED EAGLE MINING DE COLOMBIA SAS corresponde a la ciudad de Medellín, situación ratificada por la actora en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Ahora bien, en cuanto a el último lugar donde se haya prestado el servicio, se debe referir que en el escrito de demanda no se mencionó dicho lugar, lo cual además tampoco se puede extraer de las pruebas arrimadas al expediente.

Por tanto, es del caso rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón del lugar, y ordenar su remisión de manera virtual a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín - Antioquia (Reparto), por ser los competentes para asumir el conocimiento de la presente acción

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón del lugar.

**SEGUNDO: ORDENAR** su remisión de manera virtual a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín - Antioquia - Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

jérg

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 007 de Fecha 12-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00166, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito solicitando remitir por competencia. Sírvase proveer



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-2020-00166-00  
Dte. JOSÉ MARÍA LICONA PÉREZ  
Dda. CBI COLOMBIANA S.A. y REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada nuevamente la demanda presentada, se evidencia que este despacho carece de competencia por razón del lugar de la prestación del servicio, por las siguientes consideraciones.

El artículo 5 del CPT y de la SS, disposición modificada por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aplicable al caso que nos ocupa, establece:

*"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."*

Según se desprende de los hechos de la demanda, el señor JOSÉ MARÍA LICONA PÉREZ, presto sus servicios en la ciudad de Cartagena y las demandadas tiene su domicilio principal en la misma ciudad, situación ratificada por el actor en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Por tanto, es del caso rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón del lugar, y ordenar su remisión de manera virtual a los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena (Reparto), por ser los competentes para asumir el conocimiento de la presente acción. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 06 de noviembre de 2020, notificado en estado Nro. 108 del 09 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón del lugar.

**TERCERO: ORDENAR** su remisión de manera virtual a los Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena - Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°007 de Fecha 12-FEBRERO-2021  
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00174, informando que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

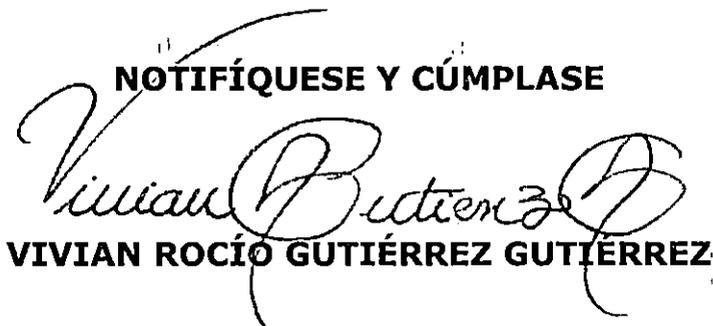
Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00174**-00  
Dte. NATALIA CORTES MARTÍNEZ  
Dda. 360 GRADOS SEGURIDAD LIMITADA, MARÍA ELVIRA MEDINA y  
CARLOS ALBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto de fecha 24 de septiembre de 2020, notificado por estado Nro. 098 del 25 de septiembre del mismo año, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, sin embargo, vencido dicho término la parte accionante no se pronunció al respecto, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°007 de Fecha 12-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario Radicado N° 2020 - 00154, informando que se encuentra solicitud de la parte demandante. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00154**-00  
Dte: MARTHA YANETH GAITÁN  
Dda. B SMART EU

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la solicitud elevada por la apoderada de la demandante, por la cual solicita se pronuncie sobre la solicitud de amparo de pobreza presentando, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR** el **AMPARO DE POBREZA** presentado por la actora MARTHA YANETH GAITÁN junto con la demanda, conforme lo consagrado en el artículo 151 del C.G.P., el cual se tendrá en cuenta para todos los efectos legales en el transcurso del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
JUEZ

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°007 de Fecha 12-FEBRERO-2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-00180, con contestación de demanda. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de 2021

**Radicación: 110013105008 2020 00180 00**

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Harold Sánchez Sabogal y otros contra Seguridad Jano Ltda y otro.**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, el Despacho procede a enmendar el auto de fecha 24 de septiembre de 2020, por cuanto allí no se consignó la totalidad de las personas que integran el extremo actor; lo anterior, atendiendo lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se dispone **CORREGIR** el numeral primero del auto de fecha 24 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

***PRIMERO: ADMITIR*** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por ***HAROLD SANCHEZ SABOGAL, LICE LILANA HUERTAS VELASCO, MATTEW YESID SANCHEZ HUERTAS y JUAN FELIPE SÁNCHEZ HUERTAS*** contra ***SEGURIDAD JANO LITDA y LUIS FERNANDO SERRANO TOSCON.***

En lo demás, el auto objeto de corrección permanecerá incólume.

Notifíquese este proveído conjuntamente con el auto admisorio.

En otro giro, advierte el Despacho que la parte actora efectuó las notificaciones a los demandados conforme lo prevé el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Frente al accionado LUIS FERNANDO SERRANO TOSCON, como quiera que no compareció, lo procedente es ordenar su **EMPLAZAMIENTO** tal y como lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001,

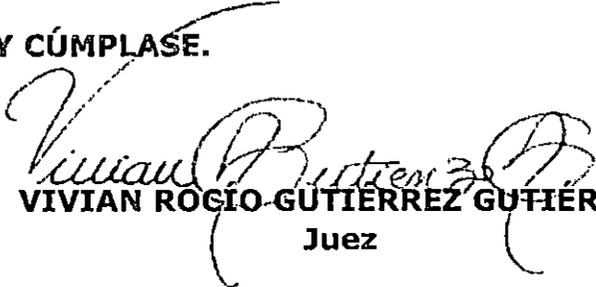
artículo 16, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual por la Secretaría se deberá incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se procede a designar como **CURADOR AD LITEM** del demandado al Dr. **VÍCTOR M. MENDOZA CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.219.484 y T.P. No. 30.298 del C.S. de la J. y ubicado en la Calle 18 No. 8-70 Chiquinquirá, E-mail: vicmendoza350@gmail.com, por ser un abogado que ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele esta designación mediante el envío de **mensaje de datos** a su dirección electrónica de notificaciones, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que deberá concurrir a notificarse del mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

Y, con relación a la accionada SEGURIDAD JANO LTDA, para todos los efectos téngase en cuenta que por conducto de apoderado judicial contestó la demanda en tiempo, la cual será objeto de estudio una vez se haya integrado el contradictorio.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al abogado **CARLOS EDUARDO TOBÓN GUERRERO** como apoderado judicial de la demandada SEGURIDAD JANO LTDA, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VIVIAN ROGIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 007 de Fecha 12-FEBRERO-2021

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso especial de Fuero Sindical No. 2020-00267, informando que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se allegaron contestaciones de demanda. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de 2021

**Radicación: 110013105008 2020 00267 00**

**Ref.: Proceso Especial de Fuero Sindical promovido por German Murcia Murcia contra Alpina Productos Alimenticios S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, advierte el Despacho que la parte actora efectuó las notificaciones a la demandada ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. y a la organización sindical SINAL, conforme lo prevé el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Frente al sindicato SINAL, para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que no hizo uso de la facultad prevista en el art. 118B.

Y, en cuanto a la demandada ALPINA S.A., como quiera que no compareció a notificarse ni contestó la demanda, lo procedente es ordenar su **EMPLAZAMIENTO** tal y como lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual por la Secretaría se deberá incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se procede a designar como **CURADOR AD LITEM** del demandado al Dr. **LUIS FERNANDO TIQUE YARA**, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 11.323.496 y T.P. No. 288.196 del C.S. de la J., E-mail: tique.abogados@gmail.com, por ser un abogado que ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele esta designación mediante el envío de **mensaje de datos** a su dirección electrónica de notificaciones, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que deberá concurrir a notificarse del mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 007 de Fecha 12-FEBRERO-2021

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 30 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso especial de Fuero No. 2020-00162, informando que la parte actora tramitó notificaciones a demandada. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de 2021

**Radicación: 110013105008 2020 00162 00**  
**Ref.: Proceso Especial de Fuero Sindical (acción de reintegro)**  
**promovido por Yimy Alexander Arguello Gutiérrez contra Itau**  
**Corpbanca Colombia S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, advierte el Despacho que el demandante ha intentado la notificación de la demandada ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y de la organización sindical SINAEBYF.

Frente al sindicato SINAEBYF, para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que su representante legal, mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2020, informó que fue notificado física y electrónicamente de la demanda.

Sin embargo, al verificarse el contenido del denominado "*AVISO DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL*" cotejado por la empresa de correo Inter rapidísimo, se advierte que la misma fue dirigida directamente al señor "*ALVARO DE ALVARENGA FREIRE PIMENTEL*", sin especificar si la citación se efectuó en su nombre propio o como representante legal de la demandada ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., adicional, no se aportó al plenario constancia sobre su entrega.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte **ACTORA** para que envíe nuevamente el Aviso de notificación al extremo pasivo, debiendo ser precavido en no incurrir en los errores previamente señalados, razón por la cual, si al cabo de haberlo tramitado en su totalidad, la

demandada no concurre a notificarse, le corresponderá solicitar su emplazamiento, conforme lo exige el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Lo anterior, sin perjuicio de las gestiones que adelante conforme lo autoriza el art.8º del Decreto 806 de 2020, pues de haber remitido la notificación a la accionada a través de correo electrónico, deberá soportar documentalmente su gestión en los términos establecidos en la normatividad en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 007 de Fecha 12-FEBRERO-2021  
Secretario JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-00274, informando que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se allegaron contestaciones de demanda. Sírvase proveer.

IVETH YURANY ROMERO RUIZ  
Secretaria Ad hoc

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de 2021

**Radicación: 110013105008 2020 00274 00**  
**Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por Juan Rojas contra Colpensiones y otra.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación al libelo demandatorio, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las accionadas **COLPENSIONES y PROVENIR S.A.**

Se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la abogada **JOHANA ANDREA SANDOVAL** como apoderada judicial PRINCIPAL y al abogado **JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ** como apoderado judicial SUSTITUTO de la demandada COLPENSIONES, de conformidad con los poderes conferidos.

Igualmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al abogado **FREDY QUINTERO LÓPEZ** como apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., de conformidad con el poder conferido.

**OBRE EN AUTOS** la certificación No. 135672020 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, en la cual manifiesta no proponer fórmula conciliatoria.

Así las cosas, se dispone **SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día LUNES PRIMERO (1) DE MARZO DE 2021 a las 3:30 PM.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, deben remitir previo a la diligencia el respectivo correo electrónico al correo del juzgado [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allégarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

Por último, se dispone **REQUERIR** a la demandada **COLPENSIONES** para que en un término no mayor a cinco (5) días contados a partir del envío de la respectiva comunicación, proceda a arrimar al plenario el expediente administrativo del señor JUAN ROJAS identificado con C.C. No. 3.249.192.

**LÍBRESE OFICIO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 007 de Fecha 12-FEBRERO-2021

Secretario IVETH YURANY ROMERO RUIZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 26 de enero de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-00242, informando que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se allegaron contestaciones de demanda. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de febrero de 2021

**Radicación: 110013105008 2020 00242 00**

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por María Claudia Bernal Restrepo contra Colpensiones y otras.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación al libelo demandatorio, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las accionadas **COLPENSIONES, PROVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**

Se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la abogada **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** como apoderada judicial de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el poder conferido.

Igualmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la abogada **JOHANA ANDREA SANDOVAL** como apoderada judicial PRINCIPAL y al abogado **JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ** como apoderado judicial SUSTITUTO de la demandada **COLPENSIONES**, de conformidad con los poderes conferidos.

Por último, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al abogado **ALEJANDRO CASTELLANOS LÓPEZ** como apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder conferido.

**OBRE EN AUTOS** la certificación No. 129402020 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de **COLPENSIONES**, en la cual manifiesta no proponer fórmula conciliatoria.

Así las cosas, se dispone **SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día LUNES PRIMERO (1) DE MARZO DE 2021 a las 2:00 PM.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, deben remitir previo a la diligencia el respectivo correo electrónico al correo del juzgado jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 007 de Fecha 12-FEBRERO-2021

Secretario JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ